

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS EN CHILE

FRANCISCA IBARRA INFANTE¹ y CONSTANZA GARRIDO MANLLA²

Resumen

Se analizan críticamente los fallos dictados por la Corte de Apelaciones de Santiago y por la Corte Suprema de Chile, a raíz del recurso de amparo interpuesto en favor de un sacerdote en contra del Arzobispado solicitando revertir una medida cautelar impuesta por la autoridad eclesiástica en el marco de un proceso penal canónico. La interposición del recurso recuerda el ya extinto “recurso de fuerza”, una acción civil utilizada para forzar la modificación de una decisión en el fuero eclesiástico durante el tiempo del Patronato.

Palabras clave: recurso de amparo – derecho canónico – recurso de fuerza.

Abstract

This commentary analyzes two judgements issued by the Court of Appeal and the Supreme Court of Chile, respectively, following the appeal for habeas corpus filed in favor of a priest against the Archbishopric which intends to reverse a preliminary measure dictated by the ecclesiastical authority as part of a canonical criminal process. The petition has some resemblance to the old “resource to force”, a civil action of the Colonial time used to force a change on a judgment issued in ecclesiastical jurisdiction.

Keywords: habeas corpus – canon law – resource to force.

DOI: 10.7764/RLDR.7.86

1. Hechos

En enero de 2018, Su Santidad Francisco visitó Chile y a raíz de ello se levantaron múltiples críticas en contra de sacerdotes y obispos de la Iglesia católica por los abusos y delitos cometidos en contra de menores de edad. En febrero, Francisco envió en misión especial a Monseñor Charles Scicluna, arzobispo de Malta, para reunirse con víctimas y denunciantes con el objeto de indagar respecto de la participación del obispo Barros, por aquellos días titular de Osorno, en los abusos cometidos por Fernando Karadima.

No obstante, la misión fue ampliada debido a la cantidad de personas que solicitaron entrevistarse con Monseñor Scicluna. En ese contexto, se reunió con víctimas del llamado “Caso Maristas” quienes habrían denunciado a miembros de la Congregación Marista por la

¹ Abogado. Licenciada en Derecho. Pontificia Universidad Católica de Chile.

² Abogado. Licenciada en Derecho. Pontificia Universidad Católica de Chile.

comisión de delitos de abuso sexual a menores de edad. Dentro de los sacerdotes denunciados, estaría el Sr. Cristián Precht Bañados.

Terminada la visita, los mismos denunciantes iniciaron un proceso judicial mediante querrela en contra de varias personas ligadas a la Congregación, incluido el recurrente del caso en comento. A raíz de ello y de la publicación de la noticia en diversos medios de comunicación, el arzobispo de Santiago, Cardenal Ezzati, ordenó instruir una investigación previa en el mes de abril. En el decreto que da inicio a la investigación, la autoridad eclesiástica impuso además dos medidas cautelares referidas a la prohibición de ejercer públicamente su ministerio y la obligación de fijar residencia dentro de los límites de la Arquidiócesis.

Cabe señalar que el Sr. Cristián Precht Bañados era – hasta el 15 de septiembre de 2018 en que fue notificada la resolución inapelable de Su Santidad Francisco de dimitirlo del estado clerical “*ex officio et pro bono Ecclesiae*”³ – un clérigo de la Iglesia católica. Además, en 2012 fue condenado por la Congregación para la Doctrina de la Fe por el delito de abuso sexual de menores, imponiéndosele la pena de prohibición del ejercicio ministerial por un plazo de 5 años. La sanción fue cumplida en diciembre de 2017, por lo que, al momento en que se interponen los recursos, el Sr. Precht había retomado el ejercicio de su ministerio.

Teniendo lo anterior en consideración, el recurrente interpuso dos acciones en contra del Arzobispado de Santiago. El presente comentario se refiere sólo a las sentencias que resuelven el recurso de amparo, puesto que la acción de protección se encuentra pendiente de revisión por la Corte Suprema en virtud de la apelación interpuesta por el accionante a la sentencia de la Corte de Apelaciones. Cabe señalar, que dicha Corte y en primera instancia resolvió rechazar completamente el recurso. Esta postura resulta interesante para el comentario que se realizará posteriormente respecto de la sentencia en comento.

En el recurso de amparo que nos compete, el recurrente funda su pretensión señalando que se vulneró su derecho a la libertad personal y de movimiento por la imposición de una medida cautelar en el contexto de la investigación previa iniciada por el Cardenal Ezzati, arzobispo de Santiago, con fecha 18 de abril de 2018. Dicha medida cautelar, argumenta,

³El Decreto de Su Santidad Francisco fue firmado el 12 de septiembre del año en curso y notificado al afectado con fecha 15 de septiembre. Se trata de un acto emanado de la potestad ordinaria del Romano Pontífice, la que es suprema, plena, inmediata y universal, de acuerdo al canon 331 (CIC, 1983), por tanto, no se trata de una sanción producto de un proceso, sino un acto libre del Romano Pontífice en ejercicio de su potestad. [En línea] Disponible en: <http://noticias.iglesia.cl/noticia.php?id=36798>. Fecha de consulta: 15 noviembre de 2018.

ISSN 0719-7160

impide al recurrente el libre movimiento por el territorio de la República o fuera de ella, derecho que se le reconoce por ser ciudadano chileno y cuya restricción sólo compete a un Tribunal de la República previamente constituido en conformidad a la ley.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el abogado representante del Arzobispado de Santiago, están los que dicen relación con la personalidad jurídica del Arzobispado y la facultad de darse su propia normativa interna. Dentro de dichas normas, se encuentran algunas que configuran delitos y establecen la forma en que se procede frente a la denuncia de uno de ellos. No hay que olvidar, que el presbítero Precht Bañados era, en ese momento, sacerdote de la Iglesia católica. Por tanto, fue él quien por voluntad propia y siguiendo un llamado de Dios que sólo interpela a su propia conciencia, libremente aceptó recibir un sacramento que lo ungió como miembro del orden sacerdotal.

Por otro lado, sostiene el recurrido, es falso que el Arzobispado esté forzando al requirente a residir obligatoriamente en la ciudad de Santiago. Lo cierto es que no existe medida cautelar alguna que apunte en este sentido, lo que se deduce de la misma lectura del Decreto de inicio y del Decreto de conclusión de la investigación previa, donde consta que jamás se dictó una medida cautelar referida a la prohibición de abandonar el territorio de la Arquidiócesis. Fuera de estos dos documentos no existe decreto, orden o resolución alguna que fije otras medidas cautelares. A mayor abundamiento, frente a una consulta realizada por el supuesto afectado, el Sr. Cardenal abiertamente responde que la decisión de salir o permanecer en Santiago depende única y exclusivamente de él y sólo a modo de recomendación, le aconseja no hacerlo.

2. Sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema de Chile

El recurso de amparo fue fallado en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que lo rechazó bajo el argumento de que no había sido posible acreditar la existencia de la medida cautelar cuya legitimidad se discutía ni en el ámbito civil ni en el canónico, por lo que no se verificaba la vulneración a la libertad personal del recurrente.

El Tribunal es escueto al plantear su razonamiento y se limita a exponer los argumentos de una y otra parte y certificar los hechos reconocidos o probados. Finalmente, decide rechazar puesto que de lo expuesto por las partes queda claro que aun cuando el recurrente afirma que existe una medida cautelar de obligación de fijar domicilio dentro de los límites de la Arquidiócesis, el Decreto citado – que da inicio a la investigación previa e impone dichas medidas *ad cautelam* – no se condice con la información que se hizo pública.

En tal sentido, se desprende del proceso que el comunicado público emitido por el Arzobispado no da cuenta de un hecho verdadero y, por tanto, no se configura la hipótesis de vulneración por perturbación, privación ni aun amenaza al ejercicio de la libertad personal y de movimiento del actor, puesto que, de hecho, no existe ninguna medida material en el orden civil o eclesiástico que siquiera amenace su libertad personal.

Deducida y admitida a trámite la apelación, el asunto fue conocido por la Corte Suprema que estuvo por revocar la sentencia del Tribunal a quo y ordenó al Arzobispado de Santiago eliminar el comunicado en que se informan las supuestas medidas cautelares⁴. El principal argumento para ello es el hecho de haber sido acreditado la existencia de un comunicado público del Arzobispado de Santiago en el cual se informa sobre la investigación previa realizada contra el amparado y señala que “se le ordenó residir en Santiago”. A juicio de la Corte, dicha prohibición, coloca al recurrente en la “imposibilidad moral de trasladarse fuera de los límites de la capital”⁵. La Corte estimó que dicho comunicado, cuyo contenido había sido reconocido por la recurrida como erróneo, vulneraba la libertad personal del amparado en tanto era “capaz de generar en él un fundado temor de ser objeto de coerción, consistente en la imposición de graves sanciones morales en caso de incumplimiento”⁶.

3. Comentario

En Chile, la Constitución reconoce a todas las personas sus derechos fundamentales a través de un elenco enumerado en el capítulo III de la Constitución Política de la República. Dicho reconocimiento de derechos implica también que la Constitución asegura a todas las personas el libre y legítimo ejercicio de los derechos que le reconoce y para ello establece mecanismos efectivos y rápidos a través de los cuales los individuos pueden solicitar a los Tribunales el cese de la acción u omisión, arbitraria o ilegal, que prive, perturbe o amenace el ejercicio de sus derechos. Estas acciones constitucionales son fundamentalmente dos: a) recurso de amparo⁷ y, b) recurso de protección⁸.

⁴ Vid.: Comunicado de Prensa del Arzobispado de Santiago que informa del cumplimiento de la sentencia. [En línea] Disponible en: <http://iglesiadesantiago.cl/arzobispado/noticias/otros/comunicado-del-arzobispado-de-santiago/2018-09-06/184414.html>. Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2018.

⁵ Sentencia de la Corte Suprema; “Precht con Arzobispado de Santiago” (causa Rol N°21.992-2018) del 6 de septiembre de 2018, considerando n°1.

⁶ *Ibíd.* considerando n°3.

⁷ Constitución Política de la República de Chile (1980), art. 21.

⁸ Constitución Política de la República de Chile (1980), art. 20.

ISSN 0719-7160

La oportunidad para interponer uno u otro depende exclusivamente de los derechos cuyo libre y legítimo derecho se pretende resguardar y solicitar a la Corte asegurar. En ese sentido, siempre que se vea vulnerado el derecho a la libertad personal y seguridad individual, ya sea por una detención o arresto ilegal como por una acción u omisión atentatoria en contra de la libertad personal del individuo, este se encuentra habilitado para recurrir ante el tribunal competente para solicitar su amparo. La razón última que justifica la existencia de un recurso especial y específico que garantice este derecho reconocido por la Constitución dice relación con la especial importancia que tiene este para las personas. La libertad personal y, con ella, la de movimiento, se considera una libertad básica y primaria que sólo puede limitarse en virtud de una orden judicial emanada de un tribunal competente en conformidad a la ley. El legislador nacional ha estimado especialmente necesario protegerla mediante una acción eficaz y expedita.

Por otro lado, conviene recordar que la Iglesia católica en Chile goza de personalidad jurídica de derecho público reconocida constitucionalmente. A pesar de que la Carta Fundamental no lo señala de forma expresa, la doctrina y jurisprudencia sistemáticamente ha reconocido dicha calidad en virtud de un argumento de orden histórico jurídico que proviene desde los primeros años de la República de Chile como país independiente y soberano. En el fondo, la separación entre la Iglesia y el Estado sindicada por la historia en 1925 con la promulgación de la nueva Constitución implica que el Estado deja de profesar una confesión religiosa determinada y permite el culto público y privado de otras confesiones, pero no desconoce la naturaleza jurídica de la Iglesia católica ni su autonomía y ordenamiento propio. A nivel legislativo, esto se encuentra reconocido por el artículo 547 inciso segundo del Código Civil y, desde el 2000, por el artículo 20 de la ley 19.638 que reafirma lo anteriormente señalado al reconocer el ordenamiento, personalidad jurídica y plena capacidad de goce y ejercicio de las entidades religiosas que ya la tuvieron previo a la promulgación de la ley⁹.

Resulta interesante, sin embargo, que la interposición del recurso por parte del Sr. Precht nos retrotrae inevitablemente a los tiempos de la colonia y el primer período de la República de Chile¹⁰. Esto porque durante aquella época y como consecuencia de la aplicación del régimen de Patronato, derecho regio que las nuevas autoridades civiles se arrogaron de

⁹ INFANTE VIAL, Gerardo *“Personalidad Jurídica de la Iglesia en Chile”*, Editorial Universitaria, Santiago (1962); CORTINEZ CASTRO, René, *“Libertad religiosa y principio de igualdad: la personalidad jurídica de las iglesias en el Derecho público chileno. Estudio de la situación de la Iglesia católica y de las iglesias evangélicas. Comparación con el derecho español”*, Tesis de magíster Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, (1995).

¹⁰ SALINAS ARANEDA, Carlos, *“Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile”*, Ediciones Universitarias, Valparaíso, (2004) pp. 58-62.

facto, existía el llamado “recurso de fuerza”. Esta acción consistía en recurrir de las decisiones eclesíásticas ante el Estado para revertirlas. El ejemplo más conocido en nuestro país fue la utilización del recurso de fuerza en la llamada “cuestión del sacristán”¹¹, la que dio origen a las llamadas luchas teológicas y las posteriores “leyes laicas” de 1884¹². En varios países de la región, el término de la confesionalidad del Estado – y, al mismo tiempo, del Patronato en varias nuevas Repúblicas – en parte se gatilló por el uso de este “recurso de fuerza” destinado a revertir las decisiones eclesíásticas gracias al pronunciamiento de los Tribunales de Justicia estatales.

Como se dijo anteriormente, la separación de la Iglesia y el Estado en 1925, no terminó con el reconocimiento de la personalidad jurídica o la autonomía que goza la Iglesia católica. Es más, tanto desde la perspectiva estatal como del derecho canónico existen continuas remisiones materiales de uno a otro ordenamiento. Baste señalar aquí el artículo 527 inciso segundo del Código Civil y el artículo 20 de la ley 19.638 sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, que específicamente se refieren al reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público y del derecho propio que rige a la Iglesia católica.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico chileno reconoce la capacidad de la Iglesia de auto determinarse y actuar conforme a su propio ordenamiento jurídico respecto de los asuntos que se refieren a ella. De tal manera, y en relación a la sentencia comentada, el Arzobispo de Santiago actuó dentro de su competencia y facultades al instruir el inicio de una investigación previa – procedimiento que, vale decir, constituye una fase previa al proceso propiamente tal encargado a una persona idónea para recabar mayores antecedentes de la noticia de un delito -. Por consiguiente, tanto la apertura de la investigación en conformidad al canon 1717 del Código de Derecho Canónico, como el establecimiento de medidas cautelares, son facultades que tiene el obispo diocesano - en el caso, el titular de la Arquidiócesis de Santiago por ser el investigado un presbítero incardinado a dicha circunscripción eclesíástica – y dicho ejercicio está reconocido por el ordenamiento jurídico chileno.

Respecto del contenido de la resolución, lo escueto de la argumentación jurídica de ambas Cortes impide un comentario muy abultado sobre la lógica o fundamentos de derecho que

¹¹ Vid. *Relación documentada de la expulsión de un sacristán de la Iglesia Metropolitana de Santiago de Chile, i del recurso de fuerza entablado por el Arcediano i Doctoral de la misma*, Santiago: Imprenta de la Sociedad (1857). [En línea] Disponible en: <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/mc0027419.pdf>. Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2018.

¹² Nos referimos a las leyes dictadas durante el gobierno del Presidente Domingo Santa María y que son de cementerio (1883), matrimonio civil (1884) y registro civil (1885). Véase: SALINAS ARANEDA, *Op. Cit.* p.62.

ISSN 0719-7160

soportan su decisión y, en ese sentido, lo verdaderamente interesante de la causa se refiere precisamente a que el recurrente utiliza estas acciones establecidas por el ordenamiento estatal para forzar un efecto o consecuencia jurídica dentro del ordenamiento interno de la Iglesia católica, puesto que se refiere a una medida cautelar impuesta por la autoridad eclesiástica competente en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En todo caso, queda claro que el reconocimiento de la equivocación cometida por el Departamento de Comunicaciones del Arzobispado al informar públicamente la imposición de una medida cautelar que obligaba al recurrente a fijar residencia dentro de los límites de la Arquidiócesis, sustrajo a las Cortes, tanto en primera como segunda instancia, de tener que decidir sobre la cuestión jurídica de fondo planteada por el caso en cuestión. Esto porque como en la práctica no existió tal medida cautelar, no fue necesario para ninguno de los Tribunales que conocieron el asunto, decidir sobre si la autoridad eclesiástica tiene o no competencia, en conformidad al ordenamiento jurídico chileno vigente, para dictar este tipo de medidas en el contexto de un proceso canónico.

Merece especial mención, en todo caso, la opción tomada por la Corte Suprema, que decide acoger el recurso a pesar de la acreditación de que no existe la medida cautelar que constituye el sustrato fáctico sobre el cual se entabla la acción a pesar de que precisamente bajo ese argumento la Corte de Apelaciones resolvió rechazar el recurso. De acuerdo a su raciocinio, la mera existencia de un comunicado público que anuncia la imposición de la medida cautelar controvertida es suficiente para causar en el recurrente un temor fundado que, de hecho, afecte su libertad personal de movimiento.

En este sentido, el error cometido por el Arzobispado podría argumentarse que afecta la honra o fama del recurrente, en tanto se entrega una información parcialmente errónea de las medidas a las que se encuentra sometido, pero parece un salto lógico importante establecer que dicho comunicado afecta su libertad personal al provocar el temor de “graves sanciones morales” en caso de abandonar el territorio. Por lo demás, también quedó establecido en el proceso, que existió una comunicación entre el Cardenal Ezzati y el Sr. Precht Bañados en el cual el Cardenal, en respuesta de una consulta elevada por el mismo recurrente sobre la posibilidad de abandonar por un tiempo el país, le señala que no ve impedimento canónico para ello, aunque le aconseja discernirlo puesto que su permanencia es un signo de transparencia¹³.

¹³ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, “Precht con Arzobispado de Santiago” (causal rol 1785-2018), 30 de agosto de 2018, considerando n°5.

Por otro lado, ni el Tribunal de primera instancia ni la Corte Suprema en la vista de la apelación deducida parecen tomar en consideración cuestiones fácticas relevantes al caso como es que el recurrente es – al momento que se interpone el recurso – un clérigo ordenado de la Iglesia católica. Es relevante la consideración por cuanto permite sostener que el sometimiento del accionante al ordenamiento y jurisdicción de la autoridad eclesiástica es voluntario. Es más, fue querido por él al momento en que ingresó al seminario y comenzó su formación para posteriormente ser ungido por el sacramento del orden sacerdotal, uno de los siete sacramentos de la Iglesia católica.

Es necesario señalar, además, que el ordenamiento jurídico canónico tiene ciertas particularidades, tal como su obligatoriedad que es en conciencia. Esto quiere decir, en la práctica, que ni el Arzobispo ni ninguna otra autoridad eclesiástica, tiene los medios para exigir el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas de manera coercitiva, puesto que dicho acatamiento está sujeto a la conciencia del propio individuo. Esta obligatoriedad en conciencia, se entiende si se considera que la finalidad y objeto de la medida y de todo el derecho canónico es, en último término, la salvación de las almas, y, más mediatamente, la reparación del daño causado, enmienda del reo y el restablecimiento de la justicia.

En conexión con lo anterior, los jueces tampoco parecen considerar que existe un antecedente claro de sometimiento voluntario y reconocimiento del accionante al ordenamiento canónico en tanto fue objeto de un proceso penal canónico anterior donde incluso le fue impuesta una pena que cumplió cabalmente hasta diciembre de 2017 y en el que muy probablemente también existieron medidas cautelares. La pregunta obvia, por tanto, es por qué ahora decide que la medida que cree que le fue impuesta es atentatoria a sus derechos constitucionales, qué cambió en el sujeto, en el derecho o en la autoridad que le permite sostener dicha transgresión.

Para concluir sólo resta apuntar que, en todo caso, esta decisión se une, en lo que respecta a intervenir sobre decisiones de organizaciones religiosas, a un par de causas de los últimos años presentadas contra instituciones no católicas, en las que se intervino, por ejemplo, en el debido proceso para proceder a la expulsión de algunos miembros¹⁴.

¹⁴ Cfr. Sentencia de la Corte Suprema, “Paredes y otro con Iglesia Metodista Pentecostal de Chile”, 19 de diciembre de 2012.